

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramón González, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 171.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la península, se me ha comunicado el 25 de Agosto último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la península dice con esta fecha al presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, lo siguiente:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesión del distintivo de la cruz de epidemias, destinando a premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas a que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distinción los casos que siguen, cuando en ellos concorra un mérito sobresaliente y notorio.

1º La declaración tiene la autoridad de haber apreciado una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, en un pueblo de la Monarquía, ó a bordo de un buque; cuando esta declaración haya sido hecha á pesar de amenazas ó coacción del Gobierno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificación de la autoridad superior civil provincial o municipal ante la cual se hiciere la declaración del contagio ó epidemia, expresando las circunstan-

cias exigidas; y del Comandante del buque, si la declaración se hubiere hecho á bordo.

2º El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitación de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio, ó á un buque apestado; comprobando con certificación de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3º El pasar de un punto sano á otro, donde se tienen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas; ó prestar los auxilios de la ciencia; sin recompensa ni retribución ó con algunas muy modicas, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que todo lugar la asistencia gratuita.

4º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distinción de pobres o ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, acreditándolo con certificado semejante al expuesto en el caso anterior, en virtud de información de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervención del Procurador sindicó.

5º El contrar la enfermedad relativa contagiosa ó epidémica de un modo que comprueba la existencia del Profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; la que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con información solo de diez testigos.